

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: OLGA LILIANA VILLEGAS GARCÍA
DDO.: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
RAD.: 2019-00399

SECRETARIA:

Santiago de Cali, junio veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2021)

Al Despacho de la Juez, informándole que, mediante memorial, el Subdirector Departamento de Sistemas de Pago del BANCO DE LA REPÚBLICA, señala, que la ejecutada no posee dineros en esa entidad financiera.

De igual manera le hago saber que, mediante memorial, el Director (E) del BANCO GNB SUDAMERIS, expresa, que de acuerdo a los documentos recibidos por COLPENSIONES, los recursos que ésta maneja en la entidad crediticia, tienen carácter de inembargables.

El Secretario,


SERGIO FERNANDO REY MORA



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO N° 1897

Santiago de Cali, junio veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, el Juzgado,

DISPONE

ALLÉGUESE a los autos y póngase en conocimiento de la parte actora, lo informado por las entidades financieras BANCO DE LA REPUBLICA y BANCO GNB SUDAMERIS.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,


LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



**JUZGADO 9º LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, 30/06/2021

El auto anterior fue notificado por
Estado N° 113

Secretario:



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

**REF: EJECUTIVO LABORAL CONTINUACION DE ORDINARIO
DTE: LUIS ALBERTO RINCÓN ABRIL
DDO: UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI
RAD.: 2019-00470**

SECRETARIA:

Santiago de Cali, junio veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2021).

Al Despacho de la Juez, informándole que la ejecutada **UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI**, no ha dado cumplimiento al Auto número 062 del 14 de enero de 2021.

De igual manera le hago saber, que mediante memorial visto a folio que antecede el apoderado judicial de la parte ejecutante solicita requerir con los apremios de ley a la ejecutada, en caso de no haber acatado la orden judicial.

El Secretario,

SERGIO FERNANDO REY MORA



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO N° 1895

Santiago de Cali, junio veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2021).

Mediante Auto número 1266 del 05 de mayo de 2021, se requirió a la ejecutada **UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI**, para que procediera a efectuar los **APORTES PARA PENSIÓN**, causados desde el 15 de septiembre de 1970 hasta el 14 de mayo de 1986 y del 09 de marzo de 2001 al 10 de enero de 2014, los cuales deberán ser cubiertos a través de la constitución de un **TÍTULO PENSIONAL**, que debe pagar a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, AFP**, a la cual se encuentra afiliado el señor **LUÍS ALBERTO RINCÓN ABRIL**, con base en el cálculo actuarial que aquella elabore, advirtiéndole, que debe hacerle saber a dicha AFP, que el cálculo actuarial que debe liquidar, es una orden emitida mediante sentencia judicial.

A la fecha la institución universitaria, no ha emitido pronunciamiento alguno.

Ahora bien, teniendo en cuenta lo antes esbozado, es preciso indicar que en la sentencia base de recaudo ejecutivo se dispuso lo siguiente:

“3.- CONDENAR a la UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI, representada legalmente por el doctor CARLOS ANDRÉS PÉREZ GALINDO, o por quien haga sus veces, a reconocer a favor del señor LUÍS ALBERTO RINCÓN ABRIL, identificado con la cédula de ciudadanía 14.449.457, los APORTES PARA PENSIÓN, causados desde el 15 de septiembre de 1970 hasta el 14 de mayo de 1986 y del 09 de marzo de 2001 al 10 de enero de 2014, los cuales deberán ser cubiertos a través de la constitución de un TÍTULO PENSIONAL, que deberá pagar a la administradora de fondos de pensiones a la cual se encuentre afiliado el señor LUÍS ALBERTO RINCÓN ABRIL, con base en el cálculo actuarial que ésta elabore a satisfacción”.

Y, a través de auto de mandamiento de ejecutivo número 084 (adicción) del 30 de agosto de 2019 (folio 24), se dispuso:

“1°.- ADICIONAR el Auto número 084 del 25 de julio de 2019, que ordenó librar Mandamiento de Pago contra la UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI, y a favor del señor LUIS ALBERTO RINCÓN ABRIL, respecto a ORDENAR a la UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI, representada legalmente por el doctor CARLOS ANDRÉS PÉREZ GALINDO, o por quien haga sus veces, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, REALICE los APORTES AL SISTEMA DE PENSIONES, causados desde el 15 de septiembre de 1970 hasta el 14 de mayo de 1986 y del 09 de marzo de 2001 al 10 de enero de 2014, los cuales deberán ser cubiertos a través de la constitución de un TÍTULO PENSIONAL, que deberá pagar a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, Fondo de Pensiones, en el que se encuentra afiliado el señor LUÍS ALBERTO RINCÓN ABRIL, con base en el cálculo actuarial que la AFP elabore a satisfacción”.

Como quiera que está en cabeza de la **UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI**, efectuar los APORTES AL SISTEMA DE PENSIONES, tal y como se dispuso en la sentencia base de recaudo ejecutivo, se accederá a la solicitud elevada por el apoderado judicial de la parte ejecutante, y en consecuencia, el JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

DISPONE

REQUERIR, CON LOS APREMIOS DE LEY, a la ejecutada UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI, para que proceda a efectuar los APORTES PARA PENSIÓN, causados desde el 15 de septiembre de 1970 hasta el 14 de mayo de 1986 y del 09 de marzo de 2001 al 10 de enero de 2014, los cuales deberán ser cubiertos a través de la constitución de un TÍTULO PENSIONAL, que deberá pagar a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, AFP, a la cual se encuentra afiliado el señor LUÍS ALBERTO RINCÓN ABRIL, identificado con la cédula de ciudadanía número 14.449.457, con base en el cálculo actuarial que aquella elabore, advirtiendo a la ejecutada, que debe poner en conocimiento de dicha AFP, que el cálculo actuarial que debe liquidar, es una orden emitida mediante sentencia judicial.

Se advierte a la institución educativa universitaria, que en caso de incumplimiento se dará

aplicación a lo dispuesto en el artículo 44 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



<p><u>JUZGADO 9º LABORAL DEL</u> <u>CIRCUITO DE CALI</u></p> <p><u>Santiago de Cali. 30/06/2021</u></p> <p><u>El auto anterior fue notificado por</u> <u>Estado N° 113</u></p> <p>Secretario: _____</p>



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Carrera 10 con Calle 13 Edificio Palacio de Justicia - FAX: 8986868 ext. 3093
Santiago de Cali
CORREO ELECTRÓNICO: j09lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cali, junio 29 de 2021
Oficio # 1956

Doctora
LEONORA JUDITH LESMES MÉNDEZ
APODERADA GENERAL
UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI
juridico@usc.edu.co
CALI VALLE

REF: EJECUTIVO LABORAL CONTINUACION DE ORDINARIO
DTE: LUIS ALBERTO RINCÓN ABRIL
DDO: UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI
RAD.: 2019-00470

Les informo, que mediante auto número 1895 del 29 de junio de 2021, se dispuso:

“REQUERIR, CON LOS APREMIOS DE LEY, a la ejecutada UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI, para que proceda a efectuar los APORTES PARA PENSIÓN, causados desde el 15 de septiembre de 1970 hasta el 14 de mayo de 1986 y del 09 de marzo de 2001 al 10 de enero de 2014, los cuales deberán ser cubiertos a través de la constitución de un TÍTULO PENSIONAL, que deberá pagar a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, AFP, a la cual se encuentra afiliado el señor LUÍS ALBERTO RINCÓN ABRIL, identificado con la cédula de ciudadanía número 14.449.457, con base en el cálculo actuarial que aquella elabore, advirtiendo a la ejecutada, que debe poner en conocimiento de dicha AFP, que el cálculo actuarial que debe liquidar, es una orden emitida mediante sentencia judicial.

Se advierte a la institución educativa universitaria, que en caso de incumplimiento se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 44 del Código General del Proceso”.

“Artículo 44. Poderes correccionales del juez.

Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

...(…)...2. Sancionar con arresto inmutable hasta por quince (15) días a quien impida u obstaculice la realización de cualquier audiencia o diligencia.

3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución... (…)”

Atentamente,



SERGIO FERNANDO REY MORA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: MARTHA LUCIA PASUY CHÁVEZ
LITIS: SAMUEL RODRÍGUEZ PASUY, CARLOS ANDRÉS RODRÍGUEZ CASTILLO, ELVIA BARBARA CASTILLO QUIÑONES
DDO.: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
RAD.: 2020-00111

SECRETARIA:

Santiago de Cali, veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Le informo a la señora Juez, que la contestación de la demanda fue subsanada correctamente y dentro el término legal establecido para tal fin, por parte del litisconsorte necesario por activa **SAMUEL RODRÍGUEZ PASUY** quien está representado por su señora madre **MARTHA LUCIA PASUY CHÁVEZ**, por intermedio de apoderada judicial.

De igual manera le hago saber que, a la fecha, el litisconsorte necesario por activa **CARLOS ANDRÉS RODRÍGUEZ CASTILLO**, aún no se ha notificado de la presente acción.

El secretario,


SERGIO FERNANDO REY MORA



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N° 2635

Santiago de Cali, veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Habiendo subsanado las falencias indicadas en el Auto número 2601 del 18 de junio de 2021, el litisconsorte necesario por activa **SAMUEL RODRÍGUEZ PASUY** quien está representado por su señora madre **MARTHA LUCIA PASUY CHÁVEZ**, por intermedio de apoderada judicial, se encuentra que la contestación de la demanda, cumple con los presupuestos exigidos por el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., siendo presentada dentro del término establecido para tal fin.

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**,

DISPONE

1°.- **TENER POR SUBSANADA** la contestación de la demanda, por parte del litisconsorte necesario por activa **SAMUEL RODRÍGUEZ PASUY** quien está representado por su señora madre **MARTHA LUCIA PASUY CHÁVEZ**, al reunir los requisitos de que trata el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

2°.- **ADMÍTASE** y **TÉNGASE** por contestada la demanda dentro del término legal, por parte del litisconsorte necesario por activa **SAMUEL RODRÍGUEZ PASUY** quien está representado por su señora madre **MARTHA LUCIA PASUY CHÁVEZ**, por intermedio de apoderada judicial.

3°.- **REQUERIR** a la apoderada judicial de la parte demandante, a efectos que retire citatorio y adelante diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda al integrado como litisconsorte necesario por activa **CARLOS ANDRÉS RODRÍGUEZ CASTILLO**, a fin de que comparezca al presente proceso.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



<p style="text-align: center;">JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>Santiago de Cali, 30/06/2021</p> <p><u>El auto anterior fue notificado por Estado</u> No. 113</p> <p>Secretaría:</p>



EL SUSCRITO SECRETARIO DEL JUZGADO NOVENO LABORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

CARRERA 10 # 12 – 15 PALACIO DE JUSTICIA PEDRO ELIAS SERRANO- PISO OCTAVO-
SANTIAGO DE CALI

j09lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

SANTIAGO DE CALI, 04 DE JUNIO DE 2021

TELEGRAMA # 196

SEÑOR: (A) (ES) (AS)
CARLOS ANDRÉS RODRÍGUEZ CASTILLO
CARRERA 26 P 14 # 103-65 BARRIO MARROQUÍN I
CALI VALLE

SÍRVASE COMPARECER A ESTE DESPACHO JUDICIAL DENTRO DE LOS **CINCO (05) DÍAS** SIGUIENTES AL RECIBO DE LA PRESENTE COMUNICACIÓN, A FIN DE NOTIFICARLE PERSONALMENTE EL **AUTO 087 DEL 11 DE MARZO DE 2019**, POR MEDIO DEL CUAL SE ADMITIÓ DEMANDA Y MEDIANTE **AUTO 3965 DEL 26 DE NOVIEMBRE DE 2020**, SE ORDENO LA INTEGRACIÓN COMO LITISCONSORTES NECESARIOS POR ACTIVA A LA SEÑORA **ELVIA BARBARA CASTILLO QUIÑONES** Y A LOS MENORES **SAMUEL RODRÍGUEZ PASUY Y CARLOS ANDRÉS RODRÍGUEZ CASTILLO**, AMBOS PROFERIDOS DENTRO DEL PROCESO ADELANTADO POR LA SEÑORA **MARTHA LUCIA PASUY CHÁVEZ**, CONTRA LA **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, CON RADICACIÓN 2020-00111. LO ANTERIOR CONFORME AL ARTICULO 291, NUMERAL 3º, DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO.

Atentamente,

SERGIO FERNANDO REY MORA
SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

**REF: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.
DDO.: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
RAD.: 2021-00022**

AUTO N° 1898

Santiago de Cali, junio veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2021).

Mediante memorial visible a folio que antecede, el apoderado judicial de la parte ejecutante, solicita se requiera a los Bancos BANCOLOMBIA, OCCIDENTE, BOGOTÁ, SANTANDER y BBVA, a fin de que den cumplimiento a la medida cautelar decretada por este Despacho Judicial.

Para resolver se,

CONSIDERA

Atendiendo el juramento prestado por el apoderado judicial de la parte ejecutante, este Despacho Judicial, mediante Auto número 857 del 05 de abril de 2021 ordenó el embargo y retención de los dineros que a cualquier título se encontraran depositados a nombre de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES en BANCOLOMBIA, OCCIDENTE, BOGOTÁ, SANTANDER y BBVA y al efecto, se libraron los oficios número 1046, 1047, 1048, 1049 y 1050 respectivamente, dirigidos a las citadas entidades bancarias, indicándoles que los dineros que se recaudaren acatando el embargo decretado, no debían gozar del privilegio de inembargabilidad.

En respuesta a dicha orden, BBVA informa, que de conformidad con la Circular Externa 031 de 2016 de la Superintendencia Financiera de Colombia, han tenido conocimiento de que las sumas depositadas en las cuentas de titularidad de la entidad demandada gozan del beneficio de inembargabilidad.

Por su parte, el BANCO DE BOGOTÁ, indica, que los recursos que figuran bajo la titularidad de COLPENSIONES son de carácter inembargable.

En relación con la protección legal de los recursos públicos, la regla general es su inembargabilidad, tal y como lo establece el Estatuto Orgánico de Presupuesto en su artículo 19, al preceptuar que son inembargables las rentas incorporadas en el Presupuesto General de la Nación, así como los bienes y derechos que lo conforman.

De igual forma, la mencionada norma establece, que los funcionarios judiciales se abstendrán de decretar órdenes de embargo cuando no se ajusten a lo dispuesto en la norma en mención, so

pena incurrir en causal de mala conducta. (Ley 64 de 1989, artículo 16, Ley 179 de 1994, artículos 6°, 55 inc. 3°).

Las normas del presupuesto que establecen tal previsión, han sido demandadas en múltiples oportunidades, siendo la jurisprudencia la que ha marcado los límites a las mismas, y en este entendido, la Corte Constitucional ha establecido excepciones, como por ejemplo, en la Sentencia C-546 de 1992, donde señaló: *"Los actos administrativos que contengan obligaciones laborales en favor de los servidores públicos deben poseer las mismas garantías de las sentencias judiciales, esto es, que pueden prestar mérito ejecutivo -y embargo- a los 18 meses después de haber sido ejecutoriados de conformidad con el artículo 177 del Código Contencioso administrativo"*.

En el artículo 19 del Decreto 111 de 1996 señalado, se incluye dentro del principio de la inembargabilidad los recursos del Sistema General de Participaciones, y en armonía con esta disposición legal, los artículos 18 y 57 de la Ley 715 de 2001, determinan la inembargabilidad de los dineros correspondientes a educación y salud, respectivamente.

En este orden jurídico, el artículo 91 de la Ley 715 de 2001, establece igualmente, que estos recursos no están sujetos a embargos, como también, que los mismos son de destinación específica y en tal virtud, deben manejarse en cuentas separadas y, por tanto, de ellos no se predica el principio presupuestal de la unidad de caja. Sobre este tema el último pronunciamiento de la Corte Constitucional, lo constituye la Sentencia C- 566 de 2003, M.P. Álvaro Tafur Galvis, en donde la Alta Corporación declaró la exequibilidad condicionada del artículo 91 de la Ley 715 de 2001, señalando así la viabilidad para el embargo de estos recursos en sus aspectos pertinentes.

De igual forma, la Corte Constitucional, ha expresado que: "el juez del caso es quien conoce si, no obstante que se está ante recursos del presupuesto General de la Nación, la situación objeto de su decisión se enmarca dentro de las excepciones al principio general de inembargabilidad del presupuesto, de acuerdo con la jurisprudencia de la Corte Constitucional, a la que se ha hecho alusión".

También es importante dejar en claro, que los recursos que administra la Seguridad Social en cada una de sus Unidades de Negocio, tales como Salud, Pensiones y Riesgos Profesionales son de la Seguridad Social, y por lo tanto, éstos gozan del privilegio de inembargabilidad, conforme a lo preceptuado en el artículo 134 de la Ley 100 de 1993, que dispone:

"Los recursos de la Seguridad Social son inembargables entre otros los recursos de pensiones del régimen de ahorro individual, los fondos de reparto del régimen de prima media con prestación definida y sus respectivas reservas, las pensiones y demás prestaciones".

Sobre el tema de la inembargabilidad de los dineros que provienen de los afiliados en pensiones, existen conceptos y pronunciamientos difundidos ampliamente. Tal es el caso de las comunicaciones remitidas a la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura, por el entonces señor Ministro de Hacienda y Crédito Público, doctor ALBERTO CARRASQUILLA BARRERA y la señora Superintendente Delegada para Pensiones, Cesantías y Fiduciarias, doctora LIGIA HELENA BORRERO RESTREPO, en las cuales se manifiesta la preocupación existente por el

embargo de recursos provenientes de los afiliados en pensiones, lineamientos que a continuación se transcriben:

“Al respecto, es importante recordar que de conformidad con lo señalado por el artículo 134 de la Ley 100 de 1993, son inembargables:

- 1.- Los recursos de los fondos de pensiones del régimen de ahorro individual con solidaridad.***
- 2.- Los recursos de los fondos de reparto del régimen de prima media con prestación definida y sus respectivas reservas.***
- 3.- Las sumas abonadas en las cuentas individuales de ahorro pensional del régimen de ahorro individual con solidaridad, y sus respectivos rendimientos.***
- 4.- Las sumas destinadas a pagar los seguros de invalidez y de sobrevivientes dentro del mismo régimen de ahorro individual con solidaridad.***
- 5.- Las pensiones y demás prestaciones que reconoce esta Ley, cualquiera que sea su cuantía, salvo que se trate de embargos por pensiones alimenticias o créditos a favor de cooperativas, de conformidad con las disposiciones legales vigentes sobre la materia.***
- 6.- Los bonos pensionales y los recursos para el pago de los bonos y cuotas partes del bono de que trata la presente Ley.***
- 7.- Los recursos del fondo de solidaridad.***

Es criterio de este Despacho Judicial, el cual ha aplicado en forma reiterativa en los diferentes procesos ejecutivos laborales, en que estén comprometidos los dineros pertenecientes a la seguridad social en cada una de sus Unidades de Negocio, tales como Salud, Pensiones y Riesgos Laborales, por ser de la Seguridad Social, gozan del privilegio de inembargabilidad, conforme a lo preceptuado en el artículo 134 de la Ley 100 de 1993.

En el presente asunto, se considera pertinente resaltar, que el apoderado judicial de la parte actora, afirmó bajo juramento que los dineros cuyo embargo solicita, no tenían el carácter de inembargables, razón por la cual se accedió a decretar la medida cautelar.

Conforme a lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

DISPONE

DENEGAR lo solicitado por el apoderado judicial de la parte ejecutante, en lo relativo a requerir a los Bancos BANCOLOMBIA, OCCIDENTE, BOGOTÁ, SANTANDER y BBVA con el fin de que procedan a acatar la orden de embargo, emanada de este Despacho judicial.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



**JUZGADO 9º LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, 30/06/2021

El auto anterior fue notificado por
Estado N° 113

Secretario:

4



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: EUSTORGIO BANGUERA BARRERA
DDO.: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
RAD.: 2021-00101

SECRETARIA:

Santiago de Cali, junio veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2021)

Al Despacho de la Juez, informándole que, mediante memorial, Operaciones – Embargos Vicepresidencia Ejecutiva de Ingeniería del BANCO BBVA, se informa que, en cumplimiento de lo estipulado en Circular Externa número 031 de 2016 de la Superintendencia Financiera de Colombia, han tenido conocimiento de que las sumas depositadas en las cuentas de titularidad de la entidad demandada, gozan del beneficio de inembargabilidad.

El Secretario,


SERGIO FERNANDO REY MORA



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO N° 1894

Santiago de Cali, junio veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, el Juzgado,

DISPONE

ALLÉGUESE a los autos y póngase en conocimiento de la parte actora, lo informado por la Oficina de Operaciones – Embargos - Vicepresidencia Ejecutiva de Ingeniería del BANCO BBVA.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,


LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



**JUZGADO 9º LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, 30/06/2021

El auto anterior fue notificado por
Estado N° 113

Secretario: _____

4



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI

REF: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: VÍCTOR MANUEL HERNÁNDEZ GARCÍA
DDO.: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
RAD.: 2021-00252

SECRETARIA:

Santiago de Cali, junio veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2021).

Informo a la señora Juez, que se encuentra vencido el término de traslado concedido a la parte ejecutante, quedando pendiente de señalar fecha y hora para celebrar audiencia, con el fin de resolver las excepciones propuestas por COLPENSIONES.

El Secretario,


SERGIO FERNANDO REY MORA



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N° 1896

Santiago de Cali, junio veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2021).

Vista la constancia secretarial que antecede, el Juzgado, procederá a fijar fecha y hora, para llevar a cabo la Audiencia respectiva, en la cual se adoptará la decisión pertinente respecto a las EXCEPCIONES propuestas por la ejecutada, haciendo saber, que la misma se realizará de manera virtual, a través de las plataformas dispuestas por el Centro de Documentación Judicial - CENDOJ (Rp1 Cloud, Life-Size o Microsoft Teams), notificándose a las partes como a los apoderados judiciales de éstas, el respectivo link para el acceso a la diligencia, a través de correo electrónico o números telefónicos que obren en el expediente o a aquellos que se hayan suministrado al correo institucional del Despacho.

Se advierte igualmente que, en atención a las medidas adoptadas con ocasión de la pandemia originada por el COVID-19, deberán prestar la colaboración requerida para el cabal desarrollo de la audiencia y ajustarse al protocolo diseñado por esta Agencia Judicial para la realización de

audiencias virtuales, para lo cual deberán hacer uso del correo electrónico y de las herramientas tecnológicas que tengan a su disposición.

Por lo expuesto, el JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

DISPONE

1°.- TÉNGASE por descornado por la parte ejecutante, el traslado de las excepciones propuestas por la apoderada judicial de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, las cuales denominó **PRESCRIPCIÓN E INCONSTITUCIONALIDAD**.

2°.- SEÑALESE LA HORA DE LAS ONCE Y CUARENTA MINUTOS DE LA MAÑANA (11:40 A.M.) DEL DÍA SIETE (07) DEL MES DE JULIO DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO (2021), para que tenga lugar la **AUDIENCIA PÚBLICA** respectiva, en la cual se decidirá lo pertinente respecto a las **EXCEPCIONES** propuestas, diligencia que se llevará a cabo de manera virtual, conforme los lineamientos señalados en la parte considerativa de esta providencia.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,



LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



<p><u>JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</u></p> <p><u>Santiago de Cali, 30/06/2021</u></p> <p><u>El auto anterior fue notificado por Estado N° 113</u></p> <p>Secretario: _____</p>
--



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI

REF: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: FABIO ISAÍAS VIVEROS LARA
DDO.: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
RAD.: 2021-00296

AUTO N° 1893

Santiago de Cali, junio veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2021)

El señor **FABIO ISAÍAS VIVEROS LARA**, mayor de edad, por intermedio de apoderado judicial y en virtud del artículo 306 del Código General del Proceso, disposición aplicable en materia laboral, solicita de este Despacho se libre mandamiento de pago a su favor por la vía ejecutiva laboral contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, representada legalmente por el doctor JUAN MIGUEL VILLA LORA, o por quien haga sus veces, por las sumas y conceptos señalados en la parte resolutive de la sentencia primera instancia número 449 del 07 de diciembre de 2017, proferida por este Juzgado, modificada en sus numerales 2° y 6°, mediante sentencia de segunda instancia número 224 del 23 de octubre de 2020, emanada de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali.

Igualmente solicita, se libre mandamiento de pago por las costas liquidadas en primera instancia, por cuanto en segunda instancia no se causaron y las que se generen en este proceso.

Presenta como título de recaudo ejecutivo, las sentencias aludidas, así como la liquidación de costas en primera instancia, con su auto aprobatorio, el cual cobró ejecutoria, prestando por lo tanto mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 422 del Código General del Proceso, disposición aplicable en materia laboral y 100 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Revisada la demanda ejecutiva en mención, se observa que en la sentencia de segunda instancia número 224 del 23 de octubre de 2020, emanada de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, se dispuso:

“(…)

SEGUNDO: MODIFICAR el resolutive **SEXTO** de la sentencia **CONSULTADA**, en el sentido de **ESTABLECER** que, la condena aquí impuesta se debe ordenar incluir en la masa sucesoral a cancelarse a los herederos o sucesores del señor **FABIO ISAIAS VIVEROS LARA (q.e.p.d.)**, previa comprobación de tal calidad (…)”

Como quiera que el señor **FABIO ISAÍAS VIVEROS LARA**, falleció, por ende, no puede ser demandante en este proceso, ya que, ante la extinción de su personalidad, no es sujeto de derechos ni obligaciones, conforme lo dispone el artículo 54 del Código General del Proceso.

En este orden de ideas, el apoderado judicial del señor **FABIO ISAÍAS VIVEROS LARA**, no podrá iniciar demanda ejecutiva, sino los herederos o sucesores de éste, para lo cual debe obtener el correspondiente mandato judicial, lo que no ocurre en el presente asunto, en virtud de lo cual no es viable librar el mandamiento ejecutivo solicitado.

Por lo anterior, el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali,

DISPONE

1°.- NEGAR el mandamiento de pago, solicitado por el señor **FABIO ISAÍAS VIVEROS LARA**, por intermedio de apoderado judicial, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

2°. Ejecutoriada la presente providencia, previa cancelación de su radicación, **ARCHÍVENSE** las diligencias.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



**JUZGADO 9º LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, 3006/2021

El auto anterior fue notificado por
Estado N° 113

Secretario:

4



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

**REF: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDNARIO
DTE: PHANOR HERNANDO MONTOYA APARICIO
DDO.: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
RAD.: 2021-00297**

MANDAMIENTO DE PAGO N° 041

Santiago de Cali, junio veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2021).

El señor **PHANOR HERNANDO MONTOYA APARICIO**, mayor de edad, por intermedio de apoderada judicial y en virtud del artículo 306 del Código General del Proceso, disposición aplicable en materia laboral, solicita de este Despacho se libre mandamiento de pago a su favor por la vía ejecutiva laboral contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, representada legalmente por el doctor JUAN MIGUEL VILLA LORA, o por quien haga sus veces, por las sumas y conceptos señalados en la parte resolutive de la sentencia de primera instancia número 089 del 25 de abril de 2013, proferida por este Juzgado, confirmada mediante sentencia de segunda instancia 113 del 29 de mayo de 2013, emanada de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali.

No está por demás, señalar que mediante sentencia SL4236 del 30 de septiembre de 2019, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, no casó la sentencia objeto de recurso.

Así mismo solicita, se libre mandamiento de pago por las costas que se generen en este proceso.

Presenta como título de recaudo ejecutivo, las sentencias aludidas, prestando por lo tanto mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 422 del Código General del Proceso, disposición aplicable en materia laboral y 100 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali,

DISPONE

1°.- LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, representada legalmente por el doctor JUAN MIGUEL VILLA LORA, o por quien haga sus veces, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, cancele al señor **PHANOR HERNANDO**

MONTOYA APARICIO, de las mismas condiciones civiles, las siguientes sumas de dinero y por idénticos conceptos:

a) \$200.260.385, por concepto de retroactivo de mesadas pensionales de vejez, causadas desde el 16 de diciembre 2010, hasta el 30 de abril de 2013, incluida la mesada adicional de diciembre, teniendo como mesada pensional a partir del 01 de mayo de 2013, la suma de \$6.711.916, sin perjuicio de los reajustes de ley.

b) Mesadas pensionales de vejez, que se causen con posterioridad al 30 de abril de 2013.

c) Del retroactivo pensional adeudado al ejecutante, **DESCONTAR** los aportes al Sistema de Seguridad Social en Salud, excepto sobre la mesada adicional.

d) Intereses moratorios previstos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, a partir del 23 de abril de 2011, hasta la fecha en que se realice el pago efectivo de la suma adeudada.

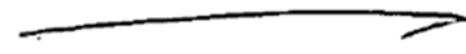
2°.- Sobre la condena en costas del presente proceso ejecutivo, el Juzgado se pronunciará en su oportunidad.

3°.- **NOTIFÍQUESE** de manera personal el presente proveído, conforme lo dispone el inciso 2° del artículo 306 del Código General del Proceso, a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, representada legalmente por el doctor JUAN MIGUEL VILLA LORA, o por quién haga sus veces, para que dentro del TÉRMINO DE DIEZ (10) DÍAS proponga las excepciones a que crea tener derecho, conforme lo preceptúa el artículo 442 del Código General del Proceso.

4°.- **NOTIFÍQUESE** personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, así como al Ministerio Público, el contenido del presente proveído, que libra mandamiento de pago contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, representada legalmente por el doctor JUAN MIGUEL VILLA LORA, o por quien haga sus veces, y córrase traslado de la demanda por el término legal de diez (10) días hábiles, para que si a bien lo tienen, se pronuncien al respecto.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



**JUZGADO 9º LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, 30/06/2021

El auto anterior fue notificado por
Estado N° 113

Secretario:

A



**EL SUSCRITO SECRETARIO DEL JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE
CALI.**

EDIFICIO PALACIO DE JUSTICIA 10 N° 12-15 PISO 8°.

AVISA:

Al doctor **JUAN MIGUEL VILLA LORA**, representante legal de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, mayor de edad y vecino de la ciudad de Bogotá D.C., o a quien haga sus veces, que se ha proferido el Auto número 041 del 29 de junio de 2021, que libra mandamiento de pago contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, dentro del proceso Ejecutivo Laboral propuesto por el señor **PHANOR HERNANDO MONTOYA APARICIO**.

RAD:76001310500920210029700

En caso de no encontrarse la representante legal o quien haga sus veces, para efectos de la notificación personal del proveído antes relacionado, queda surtida la presente notificación, después de cinco (5) días de la fecha de la correspondiente diligencia, para lo cual se le hace entrega de la copia del auto que libra mandamiento de pago y del presente aviso, al empleado que lo reciba.

(Artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.)

El presente aviso se fija en la ciudad de Santiago de Cali a los _____ días del mes de _____ del año _____, en la siguiente dirección.

CARRERA 5 No. 9 – 25 EDIFICIO BOLSA DE OCCIDENTE LOCAL 2 CALI VALLE.

EMPLEADO QUE RECIBE:

Nombre y Firma;

Cédula de ciudadanía;

SERGIO FERNANDO REY MORA

Secretario



NOTIFICACIÓN PERSONAL AL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO**DEMANDA EJECUTIVA A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO**

DEMANDANTE: PHANOR HERNANDO MONTOYA APARICIO
DDO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
RADICACIÓN: 2021-00297

En la fecha, _____, notifico personalmente el contenido del Auto de Mandamiento de Pago N° 041, del 29 de junio de 2021, del referido anterior, a la doctora **SANDRA MILENA TINTINAGO** identificada con la cédula de ciudadanía N° 34.317.956 expedida en Popayán Cauca, en calidad de **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO**, para lo de su cargo, de conformidad en lo dispuesto en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, que modifica el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, entregándosele copia del mismo debidamente autenticada, así como de la demanda y sus anexos, que se anexan para tal fin.

Enterado (a) firma como aparece,

La Notificada,

El Notificador,

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL**JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO**
SANTIAGO DE CALI

REF: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: DEISY ANGULO CASTRO
DDO: ANDREA CABRERA MARTINEZ, DAVID FELIPE CABRERA MARTÍNEZ Y DIANA CAROLINA CABRERA MARTÍNEZ en calidad de sucesores procesales del señor JESÚS CABRERA
RAD.: 2014-00639

SECRETARIA:

Santiago de Cali, junio veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2021).

Informo a la señora Juez, que la apoderada judicial de la parte ejecutante, allega la dirección de notificación de los ejecutados **DAVID FELIPE CABRERA MARTÍNEZ** y **DIANA CAROLINA CABRERA MARTÍNEZ**, en calidad de sucesores procesales del señor **JESÚS CABRERA**, a fin de adelantar diligencias de notificación

De igual manera le hago saber, que, a la fecha, la ejecutada **ANDREA CABRERA MARTINEZ**, en **calidad de sucesora procesal del señor JESÚS CABRERA**, aún no se ha notificado de la presente acción.

El Secretario,

SERGIO FERNANDO REY MORA



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N° 1899

Santiago de Cali, junio veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2021).

Vista la constancia secretarial que antecede, el JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

DISPONE

1°.- REQUERIR a la apoderada judicial de la parte ejecutante, a efectos que retire citatorio y adelante diligencias de notificación del Auto de mandamiento de pago número 863 del 18 de septiembre de 2014, a los ejecutados **DAVID FELIPE CABRERA MARTÍNEZ** y **DIANA CAROLINA**

CABRERA MARTÍNEZ en calidad de sucesores procesales del señor JESÚS CABRERA, a fin de que comparezcan la presente proceso.

2°.- REQUERIR a la mandataria procesal de la parte actora, para que adelante la diligencia tendiente a notificar el Auto de mandamiento de pago número 863 del 18 de septiembre de 2014, a través de AVISO, a la ejecutada **ANDREA CABRERA MARTÍNEZ en calidad de sucesora procesal del señor JESÚS CABRERA**, con el fin de que comparezca al presente trámite.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,



LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



**JUZGADO 9º LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**
Santiago de Cali, 30/06/2021
El auto anterior fue notificado
por Estado N° 113
Secretario:



**EL SUSCRITO SECRETARIO DEL JUZGADO NOVENO LABORAL
DEL CIRCUITO DE CALI**

**CARRERA 10 # 12 – 15 PALACIO DE JUSTICIA PEDRO ELIAS SERRANO- PISO OCTAVO-
SANTIAGO DE CALI**

j09lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

TELEGRAMA #230
RAD. 2014-00639

SANTIAGO DE CALI, JUNIO 29 DE 2021

SEÑOR: (A) (ES) (AS)

**DAVID FELIPE CABRERA MARTÍNEZ y DIANA CAROLINA CABRERA MARTÍNEZ en calidad
de sucesores procesales del señor JESÚS CABRERA**

**Calle 7 # 6 - 14
CALI VALLE**

LES COMUNICO QUE POR REPARTO, CORRESPONDIÓ LA DEMANDA EJECUTIVA LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO, INSTAURADA POR LA SEÑORA **G DEISY ANGULO CASTRO** CONTRA LA **ANDREA CABRERA MARTÍNEZ, DAVID FELIPE CABRERA MARTÍNEZ Y DIANA CAROLINA CABRERA MARTÍNEZ** en calidad de sucesores procesales del señor **JESÚS CABRERA**. SÍRVANSE COMPARECER A ESTE DESPACHO JUDICIAL DENTRO DE LOS CINCO (05) DÍAS SIGUIENTES AL RECIBO DE LA PRESENTE, A FIN DE NOTIFICARLES PERSONALMENTE EL AUTO DE MANDAMIENTO DE PAGO NUMERO 863 DEL 18 DE SEPTIEMBRE DE 2014. **LO ANTERIOR CONFORME A LO ESTIPULADO EN EL ARTICULO 291, NUMERAL 3º, DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO.**

ATENTAMENTE,

**SERGIO FERNANDO REY MORA
SECRETARIO**



**EL SUSCRITO SECRETARIO DEL JUZGADO NOVENO LABORAL
DEL CIRCUITO DE CALI**

**CARRERA 10 # 12 – 15 PALACIO DE JUSTICIA PEDRO ELIAS SERRANO- PISO OCTAVO-
SANTIAGO DE CALI**

j09lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

A V I S A:

A la señora **ANDREA CABRERA MARTÍNEZ** en calidad de sucesora procesal del señor **JESÚS CABRERA**, que mediante **Auto 863 del 18 de septiembre de 2014**, se libró mandamiento de pago, proferido dentro de la demanda ejecutiva laboral a continuación de ordinario instaurada por la señora **DEISY ANGULO CASTRO**, contra los señores **ANDREA CABRERA MARTÍNEZ, DAVID FELIPE CABRERA MARTÍNEZ** y **DIANA CAROLINA CABRERA MARTÍNEZ** en calidad de **sucesores procesales del señor JESÚS CABRERA.**, ordenandose notificarle personalmente y correrle traslado de la misma por el término de **DIEZ (10) DIAS HABLES**.

RADICACIÓN 76001310500920140063900

Se le hace saber que si no concurre dentro de los **DIEZ (10)** días siguientes a la fijación de este AVISO, se le designará un curador para la Litis. Art. 29 CPT y SS.

Se fija el presente aviso en la ciudad de Santiago de Cali, a los _____() días del mes de del año____en la siguiente dirección:

CALLE 7 # 6 – 14 CALI VALLE

EMPLEADO QUE RECIBE: AVISO.

Nombre y Firma, _____

Cedula de Ciudadanía, _____

SERGIO FERNANDO REY MORA
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL**JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
 DTE: JOSEPH FERNANDO RENGIFO OCORO
 LITIS: JOSÉ FERNANDO RENGIFO ZAMORANO
 DDO.: PORVENIR S.A.
 LITIS: COSMITET LTDA
 RAD.: 2018-00225

SECRETARIA:

Santiago de Cali, veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021)

A Despacho de la señora Juez, informándole que a folio que antecede, obra memorial suscrito por la apoderada judicial de la parte demandante, por medio del cual allega las diligencias de notificación del Auto admisorio dentro del presente proceso, al litisconsorte necesario por activa **JOSÉ FERNANDO RENGIFO ZAMORANO**.

El secretario,


SERGIO FERNANDO REY MORA



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N° 1900

Santiago de Cali, veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021)

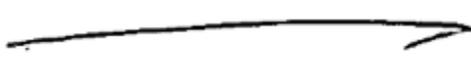
Vista la constancia secretarial que antecede y el memorial al cual se refiere, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**,

DISPONE

REQUERIR a la apoderada judicial de la parte actora, para que adelante la diligencia tendiente a notificar el auto admisorio de la demanda a través de AVISO al integrado como litisconsorte necesario por activa **JOSÉ FERNANDO RENGIFO ZAMORANO**, a efectos de que comparezca al presente proceso.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



**JUZGADO 9º LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, 30/06/2021

El auto anterior fue notificado por
Estado N° 113

Secretaría:

4



**EL SUSCRITO SECRETARIO DEL JUZGADO NOVENO LABORAL
DEL CIRCUITO DE CALI**

**CARRERA 10 # 12 – 15 PALACIO DE JUSTICIA PEDRO ELIAS SERRANO- PISO OCTAVO-
SANTIAGO DE CALI**

j09lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

A V I S A:

Al señor **JOSÉ FERNANDO RENGIFO ZAMORANO**, que mediante **auto 141 del 20 de abril de 2018**, se admitió demanda y el **auto 850 del 15 de febrero de 2019**, a través del cual se ordenó la integración como litisconsorte necesario por activa al señor **JOSÉ FERNANDO RENGIFO ZAMORANO**, ambos proferidos dentro de la demanda instaurada por el señor **JOSEPH FERNANDO RENGIFO OCORO** contra la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, ordenándose notificarle personalmente y correrle traslado de la misma por el término de **DIEZ (10) DIAS HABILES**.

RADICACIÓN 76001310500920180022500

Se le hace saber que si no concurre dentro de los **DIEZ (10)** días siguientes a la fijación de este AVISO, se le designará un curador para la Litis. Art. 29 CPT y SS.

Se fija el presente aviso en la ciudad de Santiago de Cali, a los _____() días del mes de del año ____en la siguiente dirección:

CALLE 67 # 2 C – 27 CALI VALLE

Faova69@yahoo.com

EMPLEADO QUE RECIBE: AVISO.

Nombre y Firma, _____

Cedula de Ciudadanía, _____

SERGIO FERNANDO REY MORA
SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: ANDRES MAURICIO HURTADO TORRES
DDO: TECNOLOGIAS INTEGRALES DE SEGURIDAD DE COLOMBIA LTDA.
RAD.: 760013105009202000330-00

SECRETARIA

Santiago de Cali, veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Informo a la señora Juez, que la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DEL VALLE DEL CAUCA**, allegó el dictamen pericial solicitado, visible a folio que antecede del expediente. Pasa para lo pertinente.

El Secretario,


SERGIO FERNANDO REY MORA



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO N° 1848

Santiago de Cali, veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Vista la constancia que antecede y en aras de dar curso al dictamen presentado, el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali,

DISPONE

1°.- ALLÉGUESE al proceso el dictamen pericial rendido por la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DEL VALLE DEL CAUCA**.

2°.- Del dictamen pericial, emitido por la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DEL VALLE DEL CAUCA**, visto a folio que antecede, **CORRASELE TRASLADO** a las partes, por el término de tres (3) días, para lo de su cargo.

NOTIFIQUESE,

La Juez,


LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



L.M.C.P.

**JUZGADO 9º LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, 30/06/2021

El auto anterior fue notificado por
Estado N° 113

Secretaría:

4



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: ANGELICA MARIA VERNAZA ORDOÑEZ
DDO: IMPEL AMERICA S.A.
RAD.: 760013105009202100007-00

CONSTANCIA:

Santiago de Cali, veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Informo a la señora Juez, que la demanda de la referencia se encuentra actualmente archivada.

De igual manera le hago saber que el apoderado judicial de la parte actora mediante memorial allegado a través del correo electrónico institucional, solicita el retiro de la demanda con sus anexos y se adelante el trámite de compensación ante la Oficina de Apoyo Judicial – Sección Reparto.

Pasa para lo pertinente

SERGIO FERNANDO REY MORA
Secretario



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N° 1884

Santiago de Cali, veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Vista la constancia que antecede y el memorial al cual se refiere, el Despacho considera necesario aclarar al apoderado judicial de la parte actora, que la demanda de la referencia y sus anexos, no podrán ser retirados, ya que el expediente se encuentra allegado de manera digital, pues así se envió al correo electrónico de la Oficina de Apoyo Judicial – Sección Reparto Cali, quien a su vez lo remitió de la misma manera a esta Agencia Judicial.

De igual manera Advierte el Despacho que día 28 de abril del presente año se adelantó el respectivo trámite de compensación por haberse rechazado la demanda de la referencia, ante la Oficina de Apoyo Judicial – Sección Reparto Cali, a través de correo electrónico,

correspondiéndole conocer de la misma al Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Cali, el día 29 de abril de 2021, con secuencia 395633.

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

DISPONE

ABSTENERSE de dar trámite a lo solicitado por el apoderado judicial de la parte actora, conforme a lo expuesto en líneas precedentes.

NOTIFIQUESE

La Juez,

LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



LMCP

<p>JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>Santiago de Cali, 30/06/2026</p> <p>El auto anterior fue notificado por Estado N° 113</p> <p>Secretaría:</p>

4



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI E.I.C.E. E.S.P.
DDO: JOSE JOAQUIN ALFARO PINZON
LITIS: COLPENSIONES
RAD: 2021-00108

CONSTANCIA:

Santiago de Cali, veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2020).

Le informo a la señora Juez, que **EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI E.I.C.E. E.S.P.**, demandante dentro del presente proceso, no recorrió el traslado del auto admisorio de la demanda de reconvención instaurada en su contra por parte del señor **JOSE JOAQUIN ALFARO PINZON**, dentro del término concedido para ello.


SERGIO FERNANDO REY MORA
Secretario



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N° 2619

Santiago de Cali, veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2020).

Como quiera que las **EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI E.I.C.E. E.S.P.**, demandante dentro del presente proceso, se notificó en debida forma del auto admisorio de la demanda de reconvención presentada por el señor **JOSE JOAQUIN ALFARO PINZON**, sin que recorriera su traslado dentro del término legal establecido para tal fin, se procederá a tenerle por no contestada la demanda de reconvención.

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**,

DISPONE

1.- **TENGASE** por **NO CONTESTADA** la demanda de reconvencción dentro del término legal, por parte de las **EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI E.I.C.E. E.S.P.**

2.- Transcurrido el término de contestación de la demanda por parte de la integrada como litisconsorte necesaria por pasiva **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** y la reforma del libelo por parte de la accionante, **VUELVAN** las diligencias al Despacho para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,


LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



LMCP

<p>JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>Santiago de Cali, 30/06/2021</p> <p>El auto anterior fue notificado por Estado N° 113</p> <p>Secretaría:</p>



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: MARIA DEL ROSARIO GRIFFITH
DDO: COLPENSIONES Y COLFONDOS S.A.
RAD.: 760013105009202100207-00

CONSTANCIA:

Santiago de Cali, veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Informo a la señora Juez, que se encuentra vencido el término de traslado de la demanda, siendo contestada oportunamente por parte de la accionada, **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, por intermedio de apoderada judicial.

Le comunico que no se emitió pronunciamiento alguno por parte de la Agente del Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Igualmente le hago saber que la apoderada judicial de la parte actora, a través de memorial, allega la constancia de la diligencia de notificación adelantada a la accionada **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS**. Pasa para lo pertinente.


SERGIO FERNANDO REY MORA
Secretario



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N° 2620

Santiago de Cali, veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Vista la constancia secretarial que antecede y revisada la contestación de la demanda por parte de la accionada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, por intermedio de apoderada judicial, se encuentra que la misma cumple con los presupuestos exigidos por el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S. y fue presentada dentro del término establecido para tal fin.

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**,

DISPONE

1.- **RECONOCER** personería al doctor **MIGUEL ANGEL RAMIREZ GAITAN**, abogado titulado y en ejercicio, con tarjeta profesional número **86.117** del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado Judicial de la accionada, **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, para que la represente, conforme a los términos del memorial poder conferido.

2.- **TENER POR SUSTITUIDO** el poder otorgado al doctor **MIGUEL ANGEL RAMIREZ GAITAN**, a la abogada **MAREN HISEL SERNA VALENCIA**, portadora de la Tarjeta Profesional número **204.944** del Consejo Superior de la Judicatura, para que continúe representando a la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, de conformidad con las facultades otorgadas en el memorial poder de sustitución que se considera.

3.- **ADMITASE y TENGASE** por contestada la demanda dentro del término legal, por parte de la accionada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, por intermedio de apoderada judicial.

4.- **TENGASE POR NO CONTESTADA** la demanda, por parte de la Agente del Ministerio Público y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

5.- **REQUERIR** a la apoderada judicial de la parte actora, para que adelante la diligencia de notificación a la accionada **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS**, a fin de que comparezca al presente proceso a través de su representante legal o quien haga sus veces, conforme lo dispone el artículo 292 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE,

La Juez,


LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



L.M.C.P.

<p>JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>Santiago de Cali, 30/06/2021</p> <p>El auto anterior fue notificado por Estado N° 113</p> <p>Secretaría:</p>



**EL SUSCRITO SECRETARIO DEL JUZGADO NOVENO LABORAL
DEL CIRCUITO DE CALI
CARRERA 10 # 12 – 15 PALACIO DE JUSTICIA PEDRO ELIAS SERRANO-
PISO OCTAVO- SANTIAGO DE CALI
j09lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co**

A V I S A:

AL REPRESENTANTE LEGAL de COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS, Señor(a) **ALAIN ENRIQUE ALONSO FOUCRIER VIANA**, o quien haga sus veces, que mediante **auto 0153 del 24 de mayo de 2021**, se admitió la demanda Ordinaria Laboral de **PRIMERA INSTANCIA** propuesta por **MARIA DEL ROSARIO GRIFFI**, contra **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES y COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS**, ordenandose notificarles personalmente y correrles traslado de la misma a los representantes legales de esas entidades por el término de **DIEZ (10) DIAS HABILES**.

RADICACIÓN 76001310500920210020700

Se le hace saber que si no concurre dentro de los **DIEZ (10)** días siguientes a la fijación de este AVISO, se le designará un curador para la Litis. Art. 29 CPT y SS.

Se fija el presente aviso en la ciudad de Santiago de Cali, a los _____() días del mes de _____ del año ____ en la siguiente dirección:

CALLE 13 #4 -25 CALI - VALLE

EMPLEADO QUE RECIBE: AVISO.

Nombre y Firma,

Cedula de Ciudadanía, _____

SERGIO FERNANDO REY MORA
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: SILVIO GARCÉS ANGULO
DDO: COOMEVA ESP S.A.
RAD: 2021-00293

Santiago de Cali, veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021)

CONSTANCIA:

Paso a Despacho de la señora Juez la presente demanda, informándole que correspondió por reparto a este Juzgado, al ser remitida desde la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**, por falta de jurisdicción y competencia, quien manifiesta que conoció de ella, conforme lo ordenado por el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Cali, a través de Sentencia de Tutela número 043 del 19 de Marzo de 2021. Pasa para lo pertinente.


SERGIO FERNANDO REY MORA
Secretario



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N° 1885

Santiago de Cali, veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Por reparto correspondió el conocimiento de la presente demanda a este Despacho, a través de la cual se pretende el pago de incapacidades, al haberse determinado por la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**, que el conocimiento de la misma, corresponde a la jurisdicción ordinaria laboral, conforme lo establece el artículo 2 numeral 4 y 11 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, la cual había sido remitida a esa dependencia, por el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Cali, a través de Sentencia de Tutela número 043 del 19 de Marzo de 2021.

Revisado el libelo incoador y sus anexos, observa esta Agencia Judicial, que presenta las siguientes falencias:

- 1.- En la demanda se relaciona como accionada a COOMEVA EPS, cuando en realidad se denomina **COOMEVA EPS S.A.**
- 2.- La demanda se dirige al JUEZ MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI (REPARTO), no obstante, debe ser dirigida al Juez Laboral del Circuito de Cali.
- 3.- En el escrito que se allega, lo que se pretende adelantar es una Acción de Tutela, cuando en

realidad corresponde a un proceso ordinario laboral de primera instancia.

4.- Se observa que el señor **SILVIO GARCÉS ANGULO**, instaura la presente demanda en su propio nombre y representación, no obstante, por tratarse de una demanda que debe de ser tramitada a través de un proceso ordinario laboral del primera instancia, se hace necesario que allegue mandato judicial, facultando a un apoderado judicial para demandar, conforme lo dispone el Decreto 196 de 1971, el numeral 1º del artículo 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y el artículo 74 del Código General del Proceso.

5.- No se allegó Certificado de Existencia y Representación Legal de la demandada **COOMEVA EPS S.A.**, razón por la cual deberá allegarse de manera actualizada.

6.- El escrito de la demanda no tiene acápite donde se establezcan la competencia y la cuantía de la misma.

7.- Los numerales **PRIMERO**, **SEGUNDO** y **CUARTO** del acápite de **HECHOS** de la demanda, contienen más de una afirmación, razón por la cual deberá individualizarlos.

8.- El numeral **TERCERO** del acápite de **HECHOS** de la demanda, contienen sustento jurídico que corresponde al acápite de fundamentos y razones de derecho.

Con base en lo anterior, debe subsanarse la demanda al tenor de lo previsto en los numerales 1, 2, 4, 5, 7, 8 y 10 del artículo 25, y los numerales 1 y 4 del artículo 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, así como lo dispuesto en el artículo 74 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**,

DISPONE

CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días a fin de que subsane las falencias anotadas en la parte motiva, allegue el anexo echado de menos y poder conferido a un profesional del derecho, a fin de iniciar la presente acción.

NOTIFIQUESE,

La Juez,



LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



L.M.C.P.

**JUZGADO 9º LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, 30/06/2021

El auto anterior fue notificado por
Estado N°113

Secretaría:



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: LIGIA BOLAÑOS BUENDIA
DDOS: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
RAD.: 760013105009202100294-00

CONSTANCIA:

Santiago de Cali, veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2020).

Paso al Despacho de la señora Juez la presente demanda, informándole que correspondió por reparto a este Juzgado, recibándose a través del correo electrónico institucional.


SERGIO FERNANDO REY MORA
Secretario



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO Nº 1883

Santiago de Cali, veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2020).

Revisado el libelo incoador y sus anexos, observa el Despacho que presenta las siguientes falencias:

1.- Las peticiones **PRIMERA** y **SEGUNDA** del acápite de **PRETENSIONES** de la demanda, presentan indebida acumulación de pretensiones por cuanto se solicitan como pretensiones principales, el pago de la indexación e intereses moratorios, los cuales son excluyentes entre sí.

2.- Los numerales **PRIMERO** y **QUINTO** del acápite de **HECHOS** de la demanda, contienen más de una afirmación, razón por la cual deberá individualizarlos.

Con base en lo anterior, debe subsanar la demanda al tenor de lo previsto en los numerales 6 y 7 del artículo 25, el numeral 2 del artículo 25 A, del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Por lo anterior, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

DISPONE

CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días a fin de que subsane las falencias, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



LMCP

<p>JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>Santiago de Cali, 30/06/2021</p> <p>El auto anterior fue notificado por Estado N° 113</p> <p>Secretaría:</p>



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: SANDRA PASTORA JURADO MELO
DDO: SISANAR S.A.
RAD.: 760013105009202100295-00

CONSTANCIA:

Santiago de Cali, veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2020).

Paso al Despacho de la señora Juez la presente demanda, informándole que correspondió por reparto a este Juzgado, recibíendose a través del correo electrónico institucional. Pasa para lo pertinente.


SERGIO FERNANDO REY MORA
Secretario



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N° 0201

Santiago de Cali, veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2020).

1°- RECONOCER personería a la doctora **MARTHA LILIANA ARANDA BUENO**, abogada titulada y en ejercicio, con tarjeta profesional número **341.076** del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la señora **SANDRA PASTORA JURADO MELO**, mayor de edad y vecina de Cali – Valle.

Lo anterior para que la represente conforme a los términos del memorial poder conferido.

22°- Por reunir los requisitos de que trata el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, **ADMÍTASE** la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia, propuesta por **SANDRA PASTORA JURADO MELO**, mayor de edad y vecina de Cali – Valle, contra **SISANAR S.A.**, representada legalmente por la señora ANA CECILIA FUENTES HOYOS, o quien haga sus veces.

3°- Como consecuencia de lo anterior, se ordena notificar personalmente a la representante legal de la accionada, el contenido del auto admisorio de la demanda y con entrega de copia autenticada del libelo, correr traslado de ella por el término legal de **DIEZ (10)** días hábiles, para que la conteste por medio de apoderado judicial.

4°- Adviértase a la parte accionante, que la demanda podrá ser reformada por una sola vez, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término del traslado de la inicial o de la de reconvenición, según fuere el caso, conforme a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001.

NOTIFIQUESE

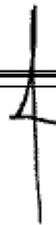
La Juez,


LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



L.M.C.P

**JUZGADO 9º LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**
Santiago de Cali, 30/06/2021
El auto anterior fue notificado por Estado
Nº 113
Secretaría:





REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: ANGEE YULIETH MARTINEZ ALARCON Y JHONSTIN OCAMPO MARTINEZ
DDO: CONSTRUCTORA HABITEK S.A.S. Y CATALINA ECHEVERRY ZUÑIGA
RAD.: 760013105009202100274-00

CONSTANCIA:

Santiago de Cali, veintinueve (29) de junio del año dos mil veintiuno (2021)

Paso al Despacho de la señora Juez la presente demanda, informándole que fue subsanada correctamente y dentro el término legal establecido para tal fin.


SERGIO FERNANDO REY MORA
Secretario



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N° 0200

Santiago de Cali, veintinueve (29) de junio del año dos mil veintiuno (2021)

Vista la constancia Secretarial que antecede y el escrito presentado por la apoderada judicial de la parte demandante, se encuentran subsanadas las falencias indicadas en el Auto número 1755 del 18 de junio de 2021.

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

DISPONE

1°- RECONOCER personería a la doctora **DIANA MARCELA CASTAÑO COLORADO,** abogada titulada y en ejercicio, con tarjeta profesional número **278.431** del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la señora **ANGEE JULIETH MARTINEZ ALARCON,** mayor de edad y vecina de Ginebra – Valle, quien actúa en nombre propio y como representante legal del menor **JHONSTIN OCAMPO MARTINEZ.** Lo anterior para que la represente conforme a los términos del memorial poder conferido.

2°- TENER POR SUBSANADO el libelo incoador y por reunir los requisitos de que trata el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, **ADMÍTASE** la demanda ordinaria laboral de primera instancia, propuesta por **ANGEE JULIETH MARTINEZ ALARCON**, mayor de edad y vecina de Ginebra – Valle, quien actúa en nombre propio y como representante legal del menor **JHONSTIN OCAMPO MARTINEZ**, contra la sociedad **CONSTRUCTORA HABITEK S.A.S.**, representada legalmente por la señora JENNY CAROLINA LOZADA QUINTERO, o quien haga sus veces, y contra la señora **CATALINA ECHEVERRY ZUÑIGA**.

3°- Como consecuencia de lo anterior, se ordena notificar personalmente a los accionados, el contenido del auto admisorio de la demanda y con entrega de copia autenticada del libelo, correr traslado de ella por el término legal de **DIEZ (10)** días hábiles, para que la contesten por medio de apoderado judicial.

4°- Adviértase a la parte accionante, que la demanda podrá ser reformada por una sola vez, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término del traslado de la inicial o de la de reconvenición, según fuere el caso, conforme a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 28 del Código de Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

NOTIFIQUESE,

La Juez,


LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



L.M.C.P

<p>JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>Santiago de Cali, 30/06/2021</p> <p><u>El auto anterior fue notificado por Estado</u> Nº 113</p> <p>Secretaría:</p>
--



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: NORA ELENA OCAMPO GIRALDO - ISABEL CRISTINA GIRALDO – KATHERINE CUERO Y KATERINE ROJAS
DDO.: CLINICA DE ORIENTE S.A.S. Y COOMEVA EPS S.A.
RAD.: 2020-00288

SECRETARIA

Santiago de Cali, veintinueve (29) de junio del año dos mil veintiuno (2021).

Informo a la señora Juez que, en el expediente, obran memoriales suscritos por el apoderado judicial de la parte actora, allegando la diligencia de notificación adelantada a la accionada **CLINICA DE ORIENTE S.A.S.**, evidenciándose que la misma no pudo surtirse. Así mismo, solicita se designe Curador Ad-Litem a la litis en mención, toda vez que a la fecha no ha comparecido a notificarse del auto admisorio de la demanda. Pasa para lo pertinente.

El Secretario,


SERGIO FERNANDO REY MORA



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO N° 1846

Santiago de Cali, veintinueve (29) de junio del año dos mil veintiuno (2021).

Vista la constancia que antecede y el memorial al cual se refiere, se observa que no fue posible adelantar diligencia de notificación a la accionada **CLINICA DE ORIENTE S.A.S.**, de acuerdo a las manifestaciones realizadas por el apoderado judicial de la parte actora, de desconocer direcciones o domicilios, donde se le pueda notificar, por lo cual solicita realizar notificación emplazando a las accionada en mención.

Conforme a lo anterior, el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali,

DISPONE

1.- De conformidad con lo establecido en el artículo 29 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, y el artículo 108 del Código General del Proceso, se ordena el **EMPLAZAMIENTO** a la accionada **CLINICA DE ORIENTE S.A.S.**, el cual se efectuará mediante la inclusión de su nombre, las partes del proceso, su naturaleza y el juzgado que las requiere, en

la un listado que se publicará por una sola vez, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, tal y como lo dispone el artículo 10 del Decreto 806 del Decreto 806 del 2020, que en su parte pertinente, establece: **“Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito”**.

El emplazamiento se considerará surtido, una vez hayan transcurrido quince (15) días después de la publicación del listado, advirtiendo a la sociedad emplazada, que se le ha nombrado Curador – Ad Litem, con quien se surtirá la notificación y se continuará el trámite del proceso hasta que comparezca al mismo.

2.- En aplicación de lo consagrado en el artículo 29 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, el artículo 47 y el numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso, se designa como Curador Ad-Litem de la accionada **CLINICA DE ORIENTE S.A.S.**, a la doctora **ESTELA LEYTON HOYOS**, abogada titulada, quien ejerce habitualmente su profesión en esta ciudad.

Librese el correspondiente telegrama, comunicando esta determinación, y una vez comparezca la profesional del derecho, súrtase la notificación respectiva.

3.- FIJAR la suma de **CUATROCIENTOS MIL PESOS MCTE. (\$400.000)**, como gastos provisionales de curaduría, a cargo de la parte actora, pago que podrá realizarse mediante consignación a órdenes del Juzgado o directamente al Auxiliar de la justicia y acreditarse en el expediente.

NOTIFIQUESE

La Juez,



LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



LMCP

<p align="center">JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>Santiago de Cali, 30/06/2021</p> <p><u>El auto anterior fue notificado por</u> <u>Estado N° 113</u></p> <p>Secretaría:</p>
--



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: JUVENAL JIMENEZ FERNANDEZ
DDO: LUIS EVELIO ALVAREZ ORTIZ
LITIS: ALIANZA GESTION GLOBAL S.A.S.
RAD.: 760013105009202000299-00

SECRETARIA

Santiago de Cali, veintinueve (29) de junio del año dos mil veintiuno (2021)

A Despacho de la señora Juez, informándole que a folio que antecede, obra memorial suscrito por la apoderada judicial de la parte actora, por medio del cual allega nuevamente copia de la guía número NY007474093CO y una imagen del rastreo del envío por parte de la empresa de correo certificado 4-72 SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A., respecto a la diligencia de notificación adelantada a través de AVISO, a la integrada como litisconsorte necesaria por pasiva **ALIANZA GESTION GLOBAL S.A.S.**, sin que con ello se evidencie que dicha la diligencia de notificación haya sido efectiva. Pasa para lo pertinente.

El Secretario,


SERGIO FERNANDO REY MORA



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO N ° 1847

Santiago de Cali, veintinueve (29) de junio del año dos mil veintiuno (2021)

Vista la constancia Secretarial que antecede, el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali,

DISPONE

REQUERIR NUEVAMENTE a la apoderada judicial de la parte actora, para que allegue **CERTIFICACIÓN** de la diligencia de notificación adelantada a través de AVISO a la integrada como litisconsorte necesaria por pasiva **ALIANZA GESTION GLOBAL S.A.S.**, la cual debe de ser expedida por la empresa de correo certificado por medio de la cual se adelantó.

NOTIFIQUESE,

La Juez,


LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



L.M.C.P.

<p>JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>Santiago de Cali, 30/06/2021</p> <p>El auto anterior fue notificado por Estado Nº 113</p> <p>Secretaría:</p>

4

